



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3469/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 21 de julio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0424000129319**, a través de la cual la particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“SOLICITO LA NOMINA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2019” (Sic)

II. El 14 de agosto de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su solicitud de información pública con folio 0424000129319 presentada el día 21 de julio de 2019 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:

SOLICITO LA NOMINA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2019..(SIC)

La Dirección General de Administración mediante oficios AIZT-SESPA/2183/2019 y AIZT-DRH/4501/2019, le proporciona respuesta a su solicitud. Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 213 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso se de dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 – 56 54 31 33 extensión 2169, para cualquier aclaración sobre el presente asunto. [...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

A) Oficio número AIZT-SESPA/2183/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos de la Dirección General de Administración, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública, ambas adscritas a la Alcaldía Iztacalco, el cual señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

[...] En atención a la solicitud **Vía Infomex No. 0424000129319** envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio AIZT-DRH/4501/19. [...]

B) Oficio número AIZT-DRH/4501/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambas adscritas a la Alcaldía Iztacalco, el cual señala lo siguiente:

[...] En atención a la solicitud de información pública número de folio **0424000129319**, recibida en esta Dirección de Recursos Humanos con fecha 22 de julio de de la presente anualidad; en la que se requiere:

[Se reproduce la solicitud de la particular]

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece
[...]

‘Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.’

Así como de conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/2375/2019 proporciona en archivo electrónico la nómina del personal de Estructura de conformidad con la primer quincena de junio de la presente anualidad. [...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

D) Relación en formato Excel, la cual se compone de 202 filas, así como de las columnas denominadas: “NO.”, “NOMBRE”, “SUELDO MENSUAL BRUTO” y “SUELDO MENSUAL NETO”. Para efectos de mayor claridad, se reproduce a continuación un fragmento de la información proporcionada.

NO.	NOMBRE	SUELDO MENSUAL BRUTO	SUELDO MENSUAL NETO
1	QUINTERO MARTINEZ RAUL ARMANDO	\$104,740.00	\$ 74,997.01
2	MARQUEZ AVELINO FERNANDA JUDITH	\$16,912.00	\$ 13,996.76
3	LARIOS MENDEZ SANDRA LUZ	\$19,528.00	\$ 15,996.29
4	LUNA EMBA JESUS	\$19,528.00	\$ 15,996.19
5	SANCHEZ CARRASCO JOSE MANUEL	\$52,430.00	\$ 39,996.63
6	FLORES HERNANDEZ JAIME	\$67,189.00	\$ 49,996.64
7	SEGURA TELLEZ ESPERANZA	\$16,912.00	\$ 13,996.76
8	FUENTES GARCÍA JESICA NADIA GUADALUPE	\$35,248.00	\$ 27,996.66
9	PALIZADA VALENCIA AGUSTIN	\$46,576.00	\$ 35,996.79
10	SANTOS ECHEVERRIA MARIO	\$46,576.00	\$ 35,996.79
11	SERRANO JIMENEZ EMILIO	\$46,576.00	\$ 35,996.79
12	AVILA AYALA JOSE RODOLFO	\$46,576.00	\$ 35,996.79
13	OROZCO CARMONA JUAN MANUEL	\$46,576.00	\$ 35,996.79
14	CARRILLO LUVIANOS ALBERTO IGNACIO	\$46,576.00	\$ 35,996.79
15	LOPEZ GARDUÑO MIGUEL ANGEL	\$19,528.00	\$ 19,996.53

III. El 3 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“SOLICITE LA NOMINA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2019 Y LA SUBDIRECCION DE INFORMACIÓN ME ENVÍA UN LISTADO INCOMPLETO DE NOMBRES SALARIOS BRUTOS Y NETOS, ESTA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA , TAMPOCO ENVÍA EL ACTA DEL COMITÉ DONDE APRUEBAN ENVIAR LA INFORMACIÓN MAL, NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IRREGULAR RESPUESTA” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

“SOLICITE LA NOMINA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2019 Y LA SUBDIRECCION DE INFORMACIÓN ME ENVÍA UN LISTADO INCOMPLETO DE NOMBRES SALARIOS BRUTOS Y NETOS, ESTA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA , TAMPOCO ENVÍA EL ACTA DEL COMITÉ DONDE APRUEBAN ENVIAR LA INFORMACIÓN MAL, NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IRREGULAR RESPUESTA.”

Razones o motivos de la inconformidad

“LA SUBDIRECCION DE INFORMACIÓN NO FUNDA Y MOTIVA SU RESPUESTA ERRADA, NO ATENDIÓ LA SOLICITUD COMO ESPECIFICA LA LEY DE TRANSPARENCIA NO SOMETIÓ A COMITÉ LA SOLICITUD Y ENTREGO NOMBRES, SALARIOS BRUTOS Y NETOS, FALTANDO INFORMACIÓN QUE CONTIENE UNA NOMINA, SOLICITO SE ORDENE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN Y SE DE VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA POR LAS IRREGULARIDADES EN LA ATENCIÓN DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA”.

IV. El 3 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3469/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 6 de septiembre de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3469/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 1 de octubre de 2019, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado envió a la particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual le informó lo siguiente:

“[...] **MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán C.P 08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543133 extensión 2169, así como el correo electrónico utalcaldiaiztcalco@gmail.com y atención a su notificación por medio de correo electrónico del cual se remite el acuerdo de admisión de **fecha seis de Septiembre del dos mil diecinueve** solicitando gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar atención al recurso de revisión **RR.IP.3469/2019** esta oficina le informa lo siguiente:

Se anexan manifestaciones relativas al **RR.IP.3469/2019**, en los siguientes términos:

La Dirección General de Administración rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por el **C. [recurrente]**, quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio **0424000129319**. Derivado de lo anterior la Dirección de Recursos Humanos con oficio **AIZT-DRH/5375/2019 y AIZT-DRH/5374/2019**, mediante los cuales se emite manifestaciones para dar atención a este Recurso de Revisión.

Se envía al medio señalado para recibir notificaciones [correo del recurrente] y con copia para recursoderevision@infocdmx.org.mx, ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx y direccionjuridica@infodf.org.mx, a lo anterior contante de seis (6) fojas útiles, mediante los cuales la unidad administrativa rinde atención al recurso de revisión que a su derecho conviene. [...]”.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

A) Oficio número AIZT-SESPA/2589/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos de la Dirección General de Administración, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública, el cual señala:

“[...] Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta correspondiente al Recurso de Revisión **RR. IP. 3469/2019** de la solicitud **No. 0424000129319** emitida por la Dirección de Recursos Humanos **No. AIZT-DRH/5375/2019**.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente al recurrente **[recurrente]**, así como a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF.[...]”.

B) Oficio número AIZT-DRH/5375/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala:

“[...] Por medio del presente y en atención al oficio AIZT-SESPA/2542/2019, de fecha 24 de septiembre del presente año, con relación al Recurso de Revisión **RR.IP.3469/2019**, interpuesto por recurrente **[recurrente]**, por la inconformidad con la respuesta a la Solicitud de Información Pública **0424000129319** al respecto:

Remito a usted las manifestaciones pertinentes realizadas al Recurso de Revisión señalado en el párrafo que antecede, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. [...]”.

C) Oficio número AIZ-DRH/5374/2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Iztacalco y dirigido al Coordinador de la Ponencia a cargo del asunto, el cual señala lo siguiente:

“[...] **MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS**, en mi calidad de Directora de Recursos Humanos en la Alcaldía Iztacalco, señalando como domicilio para oír y recibir toda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, de la Alcaldía de Iztacalco, C. P. 08000, México, D. F., Edificio Anexo 1, Planta Baja, así como el correo electrónico infodrhizt@gmail.com, ante Usted con respeto comparezco para exponer:

Que dando contestación a lo requerido por el Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el LIC. JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ GARCÍA, COORDINADOR DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO; vengo a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en los términos que me ha sido requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de Expediente: RR.IP.3469/2019, respecto del acto recurrido por quien se identifica como [recurrente], mismo que se produce al tenor de lo siguiente:

I.- Mediante solicitud de información con número de folio **0424000129319**, ingresada vía INFOMEX por la C. [recurrente], solicitó diversa información, misma que es objeto de este Recurso de Revisión, pregunta las cual textualmente dice lo siguiente:

‘SOLICITO LA NOMINA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2019’ (sic)

II. Dicha solicitud fue atendida en forma y tiempo mediante oficio número **AIZT-DRH/4501/2019** fechado el trece de agosto de dos mil diecinueve, de la que se transcribe la respuesta emitida a la pregunta en la forma que sigue:

La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/2371/2019 proporciona la lista del Personal de Estructura de la primera quincena de junio de 2019 en archivo electrónico.

III.- De lo anterior se desprende lo siguiente.

A).- En relación a las respuesta emitida a la pregunta contenida en el documento signado con el número AIZT-DRH/4501/2019, es necesario precisar que esta se emitió acorde con las facultades y atribuciones que a esta Dirección de Recursos Humanos compete, proporcionando en archivo electrónico la lista del personal de estructura, con lo que se cumple cabalmente con lo que se está obligado, en la Ley que rige nuestro actuar.

MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

A efecto de atender los presuntos agravios que formula la C. [recurrente], en el apartado 3. **Acto o resolución que recurren, anexar copia de la respuesta**

SOLICITE LA NOMINA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2019, Y LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN ME ENVÍA UN LISTADO INCOMPLETO DE NOMBRES SALARIOS BRUTOS Y NETOS, ESTA INFORMACION ES INCOMPLETA TAMPOCO ENVIAN ACTA DEL COMITÉ DONDE APUREBAN ENVIAR LA INFORMACIÓN MAL, NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IRREGULAR RESPUESTA (sic)

Es preciso hacer la aclaración que esta Dirección de Recursos Humanos proporcione respuesta categórica a través del oficio AIZT-DRH/4501/2019 con la información que le compete a esta Unidad Administrativa, adjuntando en archivo electrónico el listado de estructura correspondiente a la primera quincena del mes de junio de dos mil diecinueve tal y como lo solicito.

El ahora recurrente expresa su inconformidad con la respuesta de la siguiente forma:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

SOLICITE LA NOMINA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2019, Y LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN ME ENVÍA UN LISTADO INCOMPLETO DE NOMBRES SALARIOS BRUTOS Y NETOS, ESTA INFORMACION ES INCOMPLETA TAMPOCO ENVIAN ACTA DEL COMITÉ DONDE APUREBAN ENVIAR LA INFORMACIÓN MAL, NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IRREGULAR RESPUESTA (sic)

En respuesta a los hechos en los que funda su inconformidad, esta Dirección de Recursos Humanos proporcione respuesta categórica con la información que le compete a esta Unidad Administrativa, adjuntando en archivo electrónico el listado de estructura correspondiente a la primera quincena del mes de junio de dos mil diecinueve; tal y como lo solicito la ahora recurrente, cabe señalar que la información fue proporcionada apegada a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que hace a:

7. Razones o motivos de la inconformidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

LA SUBDIRECCIÓN NO FUNDA NI MOTIVA SU RESPUESTA ERRADA, NO ATENDIÓ LA SOLICITUD COMO ESPECIFICA LA LEY DE TRANSPARENCIA NO SOMETIÓ A COMITÉ LA SOLICITUD Y ENTREGO NOMBRES Y SALARIOS BRUTOS Y NETOS, FALTANDO INFORMACIÓN QUE CONTIENE UNA NOMINA, SOLICITO SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y SE DE VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA POR LAS IRREGULARIDADES EN LA ATENCIÑON DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA (SIC)

Respecto a la inconformidad que recurre, es menester manifestar que resulta improcedente; toda vez que esta Autoridad en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante para conocer la información pública que solicitó; toda vez que se le envió de manera electrónica el listado de estructura correspondiente a la primera quincena del mes de junio de dos mil diecinueve tal y como lo solicito la ahora recurrente misma que contiene nombre, salario bruto y neto de cada uno de los que conforman la estructura en esta Alcaldía en Iztacalco.

Resultado: El cuestionamiento fue atendido en forma plena, clara, concreta y concisa, luego entonces la respuesta emitida se apegó a lo solicitado, es decir se proporcionó la información solicitada por el Ciudadano, es de considerar que este Sujeto Obligado ha dado una debida atención, respuesta en tiempo, en forma clara y precisa respecto de lo planteado por el ciudadano recurrente, por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el recurrente, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece.

Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido se ratifica la respuesta emitida y se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente y al haber satisfecho el requerimiento del recurrente a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión RR.IP. 3469/2019; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión RR.IP. 3469/2019



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

Por lo expuesto y fundado:

A usted, LIC. JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ GARCÍA, COORDINADOR DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, manifestando lo que al derecho conviene de la Dirección de Recursos Humanos respecto del Recurso de Revisión RR.IP. 3469/2019.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado correspondiente.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico infodrhizt@gmail.com, como medio para recibir notificaciones.

CUARTO. - En su oportunidad y previos los trámites de ley, sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se ha acreditado plenamente la atención a la solicitud de información pública 0424000129319, de conformidad con la fracción II del Artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]”.

VII. El 2 de octubre de 2019, este Instituto recibió a través de la Unidad de Correspondencia, el oficio número AIZT/SIP/UT/1581/2019, de fecha 1 de octubre de 2019, a través del cual el sujeto obligado proporcionó los documentos que se encuentran reproducidos en el numeral **VI** de la presente resolución.

VIII. El 21 de octubre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.¹

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, sino que se tienen que actualizar dichas circunstancias.

¹ *Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

En el presente caso, la causal establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, procede únicamente cuando durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado haya notificado un alcance a su respuesta, de tal forma que deje sin materia el recurso de revisión.

Dicha situación previamente referida no aconteció, toda vez que el sujeto obligado **en su alcance únicamente proporcionó su oficio de alegatos en donde reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, por lo que el presente caso se encuentra en la misma situación por la que se inconformó la particular.**

Por su parte, la fracción III del artículo en comento, sólo procede cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia. En ese sentido, **el recurso de revisión que nos ocupa no actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley de la materia**, ya que éste no es extemporáneo; no se está tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; no se previno a la inconforme y tampoco impugna la veracidad ni amplía la solicitud, **y en cambio se desprende que existe una inconformidad por la supuesta entrega parcial de la información por parte del sujeto obligado.**

Por lo anterior, no se actualizan ninguna de las causales de sobreseimiento referidas por el sujeto obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente recordar que la particular solicitó a la Alcaldía Iztacalco, en medio electrónico, la nómina del personal de estructura de la primera quincena de junio de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, área adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, proporcionó una relación en formato Excel que contiene la nómina del personal de estructura de la Alcaldía Iztacalco, correspondiente a la primera quincena de junio de 2019, la cual se compone de 202 filas, y desglosada por nombre, sueldo mensual bruto y sueldo mensual neto. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de la materia.

La particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravios** lo siguiente:

- 1.- Que el listado proporcionado está incompleto.
- 2.- Que la respuesta no está debidamente fundada y motivada.
- 3.- Que no sometió a Comité de Transparencia su solicitud y por tanto no remitió el acta correspondiente dónde se aprobó enviar la información.

Por lo anterior, la particular solicitó ordenar la entrega de la información y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Así las cosas, es importante señalar que los **tres agravios del particular tienden a combatir la respuesta proporcionada**, por lo que los mismos serán analizados de manera conjunta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Una vez establecido lo anterior, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco establece lo siguiente²:

“[...]”
Puesto:
Dirección de Recursos Humanos

Funciones:

² Para su consulta en:
http://www23.df.gob.mx/virtual/deo/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/Manual_20_modificacion_19.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

Función principal 1:

Mejorar el desarrollo del capital humano para alcanzar el logro de los objetivos y funciones básicos en materia de recursos humanos, que permita mejorar el ambiente laboral entre la administración delegacional y sus trabajadores.

Función básica 1.1:

Dirigir, autorizar, supervisar y evaluar que la administración de los recursos humanos de la Delegación se realice de acuerdo a la normatividad y las Políticas Internas aplicables, así como informar a su superior jerárquico mensualmente, o cuando sea solicitado, el estado que guardan los asuntos a su cargo.

Función básica 1.2:

Integrar el Proyecto Anual de Presupuesto de Servicios Personales de la Delegación y presentarlo al Director General de Administración, una vez aprobado, informar los avances programáticos, presupuestales y físicos mensualmente.

Función básica 1.3:

Autorizar los movimientos de ingreso de personal de los programas especiales y/o extraordinarios.
[...]

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos

Funciones:

Función principal 1:

Eficientar los mecanismos administrativos para la contratación, registro y control de personal de base, interinos y estructura, a fin de mantener los procesos administrativos acordes a las Condiciones Generales de Trabajo e instrumentos Jurídicos vigentes en la materia.

Función básica 1.1:

Gestionar ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal, todos los movimientos del personal de la Delegación Iztacalco.

Función básica 1.2:

Realizar las afectaciones en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) correspondientes al documento múltiple de incidencias del personal de base de la Delegación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

De la normativa citada con antelación, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, área adscrita a la Dirección de Recursos Humanos tiene entre sus funciones efficientar los mecanismos administrativos para el **registro y control de personal** de base, interinos y **estructura**; así como gestionar ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, **todos los movimientos del personal de la Alcaldía Iztacalco.**

De la información anterior, se advierte que la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos del sujeto obligado tiene las atribuciones para conocer acerca de lo solicitado por la particular.

En esa tesitura, es importante retomar que en respuesta a lo solicitado, la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos proporcionó una relación en formato Excel que contiene la nómina del personal de estructura de la Alcaldía Iztacalco, correspondiente a la primera quincena de junio de 2019, la cual se compone de 202 filas, y desglosada por nombre, sueldo mensual bruto y sueldo mensual neto, de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de la materia.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...] **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...]

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los **principios**: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]"

De conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió al turnar la solicitud de acceso del particular al área competente para conocer de la información requerida, es decir a la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos.

En ese sentido, el sujeto obligado siguió los principios establecidos en la Ley de la materia y cumplió al proporcionar la información que obra en sus archivos y que atiende lo solicitado por la particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

Asimismo, es importante señalar que este Instituto consultó las obligaciones de transparencia que tiene el sujeto obligado en su portal, específicamente las fracciones VIII y IX del artículo 121, relativas a su directorio, así como a la remuneración mensual bruta y neta de sus servidores públicos.

De acuerdo con lo anterior, **la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta resulta coincidente con el número de puestos de estructura establecidos en el directorio del sujeto obligado; además, los sueldos brutos y netos guardan relación con la información señalada en la remuneración**, por lo que es posible arribar a a conclusión que el sujeto obligado proporcionó la información que obra en sus archivos.

De tal manera que el sujeto obligado **emitió un pronunciamiento puntual y categórico a través de la entrega de la información que obra en sus archivos**, observando con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

De acuerdo con el artículo citado, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en **la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció.

Asimismo, es importante señalar que las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas por el **principio de buena fe** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por la particular en su recuso de revisión de que no se sometió a Comité de Transparencia su solicitud y por tanto no se proporcionó el acta correspondiente donde se aprobó enviar la información; es importante señalar que dicho órgano colegiado es competente para resolver en los casos que la respuesta otorgada por el área administrativa clasifique la información, declare su inexistencia o, en su caso, manifieste una incompetencia para conocer de la misma, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el artículo 90 de la Ley de la materia.

Por lo antes señalado, este Instituto determina que **los agravios de la particular resultan infundados.**

En razón de lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO: No pasa desapercibido que la particular solicitó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General; sin embargo, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3469/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JAFG